



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal (Incumplimiento de Contrato)
RADICACIÓN	11001310301920220016300

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data 6 de junio de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel, mediante el cual el Juzgado resolvió no dar trámite a las impugnaciones propuestas contra el auto del 30 de mayo de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo la falta de legitimación en la causa por activa de quien presentó los escritos de alzada.

Indica el apoderado recurrente, que mediante el auto atacado se niega el trámite de recurso de reposición y apelación por no tener personería reconocida dentro del proceso, pero el poder fue enviado al despacho el día 13 de abril de la presente anualidad (año 2023), a través de su correo electrónico mpenaranda@enterriotrio.gov.co, junto con el escrito donde se solicitó la aclaración del auto de fecha 10 de abril de 2023; razón por la cual solicita dar trámite al recurso presentado el día 5 de junio del año en curso, por cuanto está visto que se configuró un defecto procedimental por existir un exceso en el ritual al no reconocerle personería siendo que el poder le fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que el correo electrónico que se señaló, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen realizado en precedencia, al rompe se advierte que estos no tienen la entidad para que se revoque el auto atacado, pues se observa

que: **(i)** la demanda fue admitida el 15 de junio de 2022 reconociendo personería al togado Diego Fernando Urquijo Sánchez, conforme a poder presentado, **(ii)** con auto de 10 de abril de 2023 se requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias de notificación del extremo demandado dentro de los 30 días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito, **(iii)** el 12 de abril se recibió solicitud de aclaración del auto anterior suscrita por el togado Martín Elías Peñaranda Stevenson, quien aporta poder que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 ni el art. 74 del C. G. del P., como se le hizo saber en auto que data del 30 de mayo de 2023, indicándole además que “...Por lo que, deberá aportar nuevo poder que contenga (i) la constancia del mensaje de datos desde donde se remitió el mandato conforme a lo establecido en la Ley 2213/2022, esto es, el pantallazo donde conste que el poder fue remitido desde el correo inscrito en la cámara de comercio de la entidad poderdante al abogado. (ii) inclúyase en dicho poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena en forma expresa la norma antes citada y de la cual se le transcribió a la libelista en pretérita oportunidad; y/o (iii) en su defecto allegue la autenticación de los aludidos mandatos por parte de los otorgantes (art 74 del C.G. del P.)...” **(iv)** nótese que no obra en el expediente prueba de la remisión por parte del poderdante al togado del poder allegado, no dando total cumplimiento al precitado requerimiento (específicamente en su numeral (i)), **(v)** ahora, frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto frente al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si bien es cierto fue interpuesto en término, más lo es que se encuentra suscrito por el doctor Peñaranda Stevenson (no reconocido como apoderado de la entidad demandante para el momento), y que no acreditó la subsanación del yerro que le fuera informado en el auto que negó reconocer la personería a su cargo, encontrándose entonces la decisión tomada en el auto que ahora se ataca ajustada a derecho, pues no contaba con la legitimación en la causa por activa para ello.

Ha de resaltarse que, respecto del exceso en el ritualismo que alega el recurrente, difiere este despacho con tal apreciación, pues nótese como no se solicitó el cumplimiento de alguna carga adicional a lo contemplado en la normatividad vigente, máxime cuando la entidad demandante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo que sin lugar a dudas es totalmente necesario velar por el cumplimiento de las Leyes, normas y debido proceso que rige cada actuación procesal.

Por último, se precisa que solo con el recurso de reposición en subsidio de queja que ahora nos atañe, fue adosado el poder, que cumple con los paramentos establecidos por el legislador, razón por la que en auto de la misma calenda se reconoce personería al recurrente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se colige que la decisión tomada en el auto atacado no será objeto de modificación alguna por encontrarse ajustada a las disposiciones legales correspondientes, y conforme al trámite concebido para el recurso de queja, se procederá de conformidad, previo cumplimiento de lo ordenado en los artículos 352 y 353 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja, por lo tanto, secretaría proceda de conformidad atendiendo a las normas que lo regulan.

NOTIFIQUESE (2)

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/02/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b351ff30410affa974f0ce3269ada926d777d905ecb079e938a9962bdfd508

Documento generado en 16/02/2024 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>